

ÁNGEL ESTEBAN MARINA

*Doctor en Ciencias Económicas  
Inspector de Finanzas del Estado*

---

## Sumario:

---

- I. Presentación.
- II. La regularización de balances.
  - 1. Concepto y acepciones.
  - 2. Objetivos.
  - 3. Ventajas e inconvenientes.
  - 4. Soluciones alternativas.
- III. Derecho comparado.
  - 1. Sudamérica.
  - 2. Posición de la Unión Europea: la Cuarta Directiva.

3. Estados que aplican técnicas alternativas a la regularización de balances.
4. Estados de la Unión Europea con leyes especiales de regularización de balances.

IV. Actualización de 1996: normas generales.

1. Consideraciones previas.
2. Sujetos pasivos que pueden actualizar.
3. Bienes actualizables.
4. Balance actualizable.
5. Tabla de coeficientes: normas para su aplicación.

V. La actualización de 1996: novedades más llamativas.

1. La financiación ajena: contornos económicos.
2. Amortizaciones posteriores a la actualización.
3. Cautelas recaudatorias.
4. Pérdidas habidas en la enajenación de elementos actualizados.
5. Información en las cuentas anuales.

VI. Actualización de 1996: la Cuenta y la fiscalidad.

1. La Cuenta: concepto.
2. Determinación del saldo y registro contable.
3. Indisponibilidad de la Cuenta.
4. Comprobación administrativa.
5. La fiscalidad: el gravamen único.
6. Tributos vinculados a la aplicación de la Cuenta: ampliación de capital y dotación de reservas de libre disposición.

VII. Conclusiones.

## I. PRESENTACIÓN

En 1996 el Estado español ha optado, una vez más, por autorizar -es la nación de la Europa occidental que más veces ha puesto en práctica la medida- la regularización de balances. Creo que lo ha hecho influenciado por las presiones de determinados círculos empresariales y no porque esté convencido de su necesidad en los órdenes político, tributario y contable.

Digo esto porque la moderna doctrina económica atribuye a la citada regularización dos inconvenientes, acelerar la inflación y provocar fuertes descensos en la recaudación del Impuesto sobre Sociedades que, frontalmente, colisionan con los postulados gubernamentales del momento y con el criterio que impera ahora en la Unión Europea (UE).

A diferencia de las actualizaciones permitidas a partir de 1973, la presente no es gratuita; está sometida a un gravamen del 3 por 100 del saldo de la Cuenta de regularización. Este gravamen ha provocado fuertes críticas en determinados medios económicos y de opinión, pienso que injustificados. En los últimos veinticinco años, en la Comunidad Europea, no ha habido ninguna gratuita, salvo la del Estado español en 1983 y las autorizadas en 1990 por las Diputaciones Forales del País Vasco, en lo que afectaron a la actualización de valores. En las más recientemente autorizadas en la Comunidad Económica Europea (CEE), Italia 1992, Grecia 1990, Portugal 1988, Francia 1984 y Bélgica 1983, los tributos que han gravado las mismas han sido bastante más elevados que el que corresponde a la española de 1996. La cuestión puede verse con cierto detalle en el epígrafe III de este artículo.

Para elaborar el trabajo se ha seguido el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y el proyecto de Real Decreto que ha de reglamentar el anterior, y que ha sido sometido a información pública entre diversas empresas, entidades e instituciones. Lógicamente, como consecuencia de los reparos o recomendaciones que puedan formular éstas, el mencionado proyecto será objeto de modificaciones.

Por ello, ruego al lector que examine las líneas que siguen con todo género de reservas y prevenciones, pensando que, muy probablemente, muchas de las opiniones, críticas o recomendaciones que en las mismas se formulan estarán fuera de lugar cuando se publique el texto definitivo del correspondiente Real Decreto que reglamente la vigente actualización.

## II. LA REGULARIZACIÓN DE BALANCES

La inflación, es notorio y sobradamente conocido, provoca entre otros muchos problemas, el deterioro de la información contable de las empresas. Tal deterioro se manifiesta en que los dos principales estados financieros, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, ven alteradas sus funciones representativas del patrimonio y de los resultados de la siguiente forma:

- El balance de situación no representa el valor patrimonial real, al haberse utilizado para valorar los distintos bienes, derechos y obligaciones que lo componen unidades monetarias de distinto poder adquisitivo.
- La cuenta de pérdidas y ganancias no expresa los resultados realmente obtenidos en el período que registra y resume, pues si bien los ingresos y costes aparecen nominalmente registrados en base a una misma unidad de cuenta, al estar constituida por unidades monetarias de muy distinto poder adquisitivo resulta que no se refleja los verdaderos costes; por ello, los beneficios que dicha cuenta muestra son superiores a los realmente obtenidos.

La doctrina económica ha propuesto diversas soluciones para luchar contra los efectos de la inflación en la contabilidad empresarial; de todas ellas, el legislador se ha inclinado por una de las dos siguientes:

- Regularización de balances.
- Fondos de reposición o de ampliación de bienes y equipos. Se dotan con beneficios del ejercicio procedentes de la actividad empresarial o de la enajenación de elementos del activo. Constituyen variantes de este sistema de libertad de amortización, las amortizaciones aceleradas y los planes especiales de amortización.

### 1. Concepto y acepciones.

La palabra regularización tiene gran arraigo en la terminología contable. En sentido amplio, se entiende por regularización el conjunto de operaciones y asientos en libros que es necesario realizar para que las rúbricas tengan un saldo igual a la existencia de los valores que registran o de los resultados que representan.

La técnica contable emplea el término «regularización» para referirse a tres operaciones distintas que es preciso distinguir:

- a) La liquidación de las operaciones que han sido registradas en contabilidad con el fin de dejar las cuentas con el saldo igual a la existencia real de los valores que refleja o de los resultados efectivamente obtenidos.

- b) La corrección de los valores, que figuran en contabilidad, de los distintos elementos que componen el patrimonio mediante la adecuada rectificación de los valores monetarios del balance, con la finalidad de igualarlos a su valor real en la fecha que se confecciona el mismo. En España, a esta operación se la ha llamado actualización de balances; en el Derecho comparado la denominación más generalizada ha sido «revalorización o revaluación de balances».
- c) La afloración o incorporación en contabilidad de bienes, derechos y obligaciones que no están registrados y la eliminación de activos y pasivos ficticios que, figurando en contabilidad, carecen de contenido real.
- d) En Sudamérica, desde hace algunos años, la palabra «regularización» se viene empleando como sinónimo de amnistía fiscal. El procedimiento consiste en abrir un período de regularización contable que determina, para las empresas que se acogen, el perdón de todas las irregularidades fiscales y contables cometidas hasta ese momento.

## 2. Objetivos.

El principal objetivo de la regularización de balances ha sido y es conseguir la veracidad contable que, a su vez, entraña:

- Balances con valores patrimoniales actualizados.
- Cuentas de pérdidas y ganancias que expresen los resultados reales del ejercicio, y no los monetarios.
- Amortizaciones en función del valor actual de mercado de los equipos industriales y demás bienes legalmente amortizables.

Algunas veces, manteniendo como fin específico la lucha contra la inflación, se han aprovechado las regularizaciones para decretar amnistías fiscales. La concesión de éstas se ha hecho de distintas formas; en unas ocasiones se han dispuesto expresamente -los casos de Sudamérica a que antes se ha hecho referencia-, y en otras han ido encubiertas en el mecanismo contable de la afloración de activos ocultos.

Tal ha sucedido en España en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1985/1964, de 2 de junio, la regla 13 de la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1974 y el artículo 31 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Todos estos preceptos establecieron medidas que, en mayor o menor grado, llevaban implícitas amnistías fiscales. El mismo fin, aunque atenuado, han tenido las regularizaciones de balances autorizadas por las Diputaciones Forales del País Vasco en el año 1990, en lo que hace referencia a la afloración de existencias.

Igualmente, el legislador español ha empleado la regularización de balances para implantar el Plan General de Contabilidad (Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, art. 20) y para estimular la inversión bursátil un cierto tipo de valores (Real Decreto 620/1981, de 27 de marzo, art. 24.2).

### 3. Ventajas e inconvenientes.

La doctrina económica considera que la regularización de balances reporta las siguientes VENTAJAS:

- 1.º Los balances que se elaboren después de efectuada la regularización reflejarán con mayor exactitud la situación de la empresa que aquellos otros que se confeccionarían de no haberse regularizado.
- 2.º Una vez actualizados los valores de los bienes, será posible calcular cuotas de amortización, fiscalmente deducibles como gasto, en función, no del coste de reposición que sería lo ideal, sino de los valores de mercado en el momento que se lleve a efecto la regularización.
- 3.º Ayuda a determinar costes y beneficios más en consonancia con la realidad y, en caso de enajenaciones de bienes de carácter patrimonial, hace disminuir el beneficio a gravar obtenido en la enajenación.
- 4.º Permite al inversor conocer con más exactitud el valor de su inversión y beneficiarse de la posible entrega de acciones total o parcialmente liberadas, cuando el saldo representativo de la plusvalía neta de regularización se incorpore al capital.
- 5.º La claridad de los balances, después de efectuar su regularización, es un estímulo para realizar nuevas inversiones.

A las anteriores ventajas se contraponen los siguientes INCONVENIENTES:

- 1.º Da lugar a descensos acusados en los ingresos fiscales por el Impuesto sobre Sociedades.
- 2.º Discrimina a las empresas según que hayan financiado sus activos con capitales propios o con capitales ajenos. El principio nominalista del dinero hace que las sociedades financiadas con capitales ajenos continúen reembolsando sus deudas con moneda depreciada después de haber aumentado el valor de sus bienes como consecuencia de la regularización; así obtienen beneficios extraordinarios, tanto mayores cuanto más largo sea el plazo para el pago de sus deudas.

- 3.º El aumento de valor de los bienes en el activo obliga a incrementar las cantidades destinadas a fondos de amortización. Cuando la empresa obtenga o esté en condiciones de obtener los beneficios precisos para hacer frente al incremento de aquéllas, no tendrá problema; pero si se encuentra en situación estacionaria, difícilmente podrá dotar las nuevas amortizaciones. En este caso, necesariamente, tendrá que optar entre reducir el beneficio distribuible o reducir las cantidades destinadas a fondos de amortización.
- 4.º Por tanto, si la incorporación de la cuenta de regularización al capital no se hace con las adecuadas cautelas, puede acelerarse la descapitalización de la empresa, sobre todo en aquellos casos en que los beneficios de la explotación no sean suficientes para hacer frente al dividendo que habitualmente se haya venido repartiendo.
- 5.º La entrega de acciones total o parcialmente liberadas, consecuencia de la incorporación de la cuenta de regularización al capital, puede dar lugar a especulaciones bursátiles, muchas veces no aconsejables. La especulación atípica suele ser tanto más intensa cuanto mayor es el número de sociedades importantes que efectúan la entrega de dichas acciones en un mismo período.
- 6.º En caso de empresas poco escrupulosas, la regularización de balances puede ser un vehículo de evasión fiscal. El procedimiento consiste en hacer figurar los bienes en el activo por encima de su valor real, sin tener en cuenta las limitaciones que se establecen. Una vez fijados esos valores, las cuotas de amortización que fiscalmente se deducirán como gasto serán superiores a las reales (de hecho, se creará una reserva que no ha tributado por el Impuesto sobre Sociedades); igualmente, las plusvalías puestas de manifiesto en la enajenación de activos fijos serán inferiores a las reales y, por tanto, el gravamen inferior al que se produciría si el bien estuviera adecuadamente valorado en el balance. Llevada la cuestión a sus últimos extremos -algún caso tengo visto con este proceder- se revalúan determinados activos con escaso o nulo valor real en el mercado. Después, en los ejercicios siguientes, «se enajenan» dichos bienes provocando pérdidas fiscalmente compensables. De esta forma se elimina la tributación de los beneficios realmente obtenidos porque éstos se aplicarán a compensar las citadas pérdidas.
- 7.º Instrumento acelerador de la inflación (es el inconveniente más importante). El aumento de los valores contables de los activos da lugar al incremento de sus respectivas cuotas de amortización. Tales incrementos se repercuten en cadena; primero a los costes de producción y después a los precios de venta. Empíricamente, este efecto se ha constatado en las diversas regularizaciones autorizadas en España; fue particularmente intenso en las sociedades de suministros y de servicios (agua, gas, electricidad, transportes, etc.). En Gran Bretaña ha sido el argumento más esgrimido por los diversos gobiernos, tanto conservadores como laboristas, que se han sucedido en los últimos cuarenta años para oponer sistemáticamente a las pretensiones patronales de revaluar activos.

#### 4. Soluciones alternativas.

Los inconvenientes reseñados han determinado que la doctrina económica proponga técnicas sustitutivas de la regularización de balances con las que pretende conseguir sus mismos fines. Se recomienda que dichas técnicas se apliquen de manera conjunta y no alternativa o independiente; son las siguientes:

- Permitir la deducción fiscal de una amplia gama de provisiones (existencias, ciertas inmovilizaciones y valores mobiliarios concretos), de fondos de previsión para financiar inversiones futuras o de inversiones ya realizadas o en período de instalación.
- Autorizar amortizaciones aceleradas y libertad de amortización.
- Indiciar las plusvalías de enajenación en función de la fecha de adquisición del bien enajenado.

### III. DERECHO COMPARADO

Las técnicas contables aplicadas en los distintos Estados para paliar en la contabilidad empresarial los efectos en la inflación han dependido y dependen del sistema fiscal vigente, de los usos, costumbres y legislación mercantiles, del desarrollo económico alcanzado y del grado de educación ciudadana.

En el denominado mundo occidental de economía de mercado, en orden al empleo de dichas técnicas, se observan tres grandes grupos de naciones:

- a) Sudamérica.
- b) Naciones que aplican lo que en el número 4 del epígrafe II se han llamado soluciones alternativas.
- c) Naciones con leyes especiales de regularización de balances.

#### 1. Sudamérica.

En Sudamérica, la regularización de balances tiene tal importancia, que puede decirse que sobre ella se asientan las contabilidades de las empresas, la fiscalidad y, en gran parte, el crédito bancario. La causa de su gran desarrollo se encuentra en la inflación, intensa y continuada, que ha asolado las economías sudamericanas desde el final de la Segunda Guerra Mundial.



Hasta el inicio de la década de los ochenta, la característica común a todas las naciones del área fue la presencia en casi todas ellas de índices de inflación de tres dígitos. A partir de entonces han puesto en marcha programas de estabilización que han reducido bastante dichos índices, pero la inflación continúa asolando la economía de los Estados sudamericanos.

El problema era de tal magnitud a principios de la década de los noventa que, tanto las empresas como los profesionales y las propias autoridades económicas de los países antes citados se mostraron partidarios de romper la cadena interminable de regularizaciones y volver al coste histórico en la confección de los balances. Por esta vía, el tratamiento fiscal de los efectos inflacionistas, en orden a evitar la descapitalización empresarial, se hace exclusivamente a través de la cuenta de explotación; a ésta se vierten tanto las revalorizaciones de activo como las correspondientes cuotas de amortización.

El balance, como ya se ha dicho, recoge el valor de los bienes a coste histórico. Además, en su pasivo, aparece la cuenta de «Reserva por Inflación», que está contrabalanceada por la cuenta de «Ajustes por Inflación», situada en el activo, la cual tiene en los anexos al balance el correspondiente desarrollo según los bienes revalorizados.

## 2. Posición de la Unión Europea: la Cuarta Directiva.

En la UE la «revalorización de balances» está regulada por la Cuarta Directiva, de 25 de julio de 1978; al tema de este trabajo dedica los artículos 32 y 33.

### 2.1. Normas comunitarias.

Disponen los citados artículos:

**Artículo 32.** La valoración de las partidas de las cuentas anuales se hará conforme a las disposiciones de los artículos 34 a 42 y se basará en el principio del precio de adquisición o del coste de producción.

**Artículo 33.** Como excepción al artículo 32 y hasta que se lleve a cabo una coordinación posterior, los Estados miembros podrán declarar a la Comisión que se reservan la facultad de autorizar o imponer para todas las sociedades o ciertas categorías de ellas:

- a) La valoración sobre la base del valor de reposición de las inmovilizaciones materiales cuya utilización tenga un límite temporal, así como en las existencias.

- b) La valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales, incluidos los capitales propios, sobre la base de otros métodos distintos a los previstos en a) y destinados a considerar la inflación.
- c) La revalorización de las inmobilizaciones materiales y de las inmobilizaciones financieras.

Cuando las legislaciones nacionales prevean los criterios de valoración mencionados en a), b) y c), deberán determinar su contenido, sus límites y las modalidades de su aplicación.

El hecho de aplicarse uno de estos criterios deberá expresarse en el anexo, indicando la forma de calcular los valores, y consignando las partidas afectadas del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.a) En el caso de aplicación del párrafo 1.º, el importe de las diferencias entre la valoración que resultare, según la regla general del artículo 32, se inscribirá en el pasivo en la partida «Reserva de revalorización». El tratamiento fiscal de esta partida se explicará, bien en el balance, bien en el anexo.

Como puede verse, para la UE, el coste histórico es el valor a computar para el cálculo de las amortizaciones (art. 32).

Todos los Estados miembros de la UE tienen armonizada su legislación con la Cuarta Directiva excepto Finlandia. El Parlamento finlandés ha estado debatiendo durante el año 1996 un proyecto de ley de adaptación plena de su Derecho Mercantil a la citada directiva que se quiere entre en vigor el 1 de enero de 1997.

## 2.2. *La reserva de pacto.*

En el artículo 33 se establece una «reserva de pacto» para que los países miembros puedan amortizar en base al coste de reposición cuando lo consideren conveniente. De esta norma únicamente ha hecho uso Holanda, donde se aplica dicha forma de amortización, aunque limitada exclusivamente a los equipos industriales con valor específico en el mercado.

Igualmente, esa «reserva de pacto» es la que permite a los Estados miembros autorizar la regularización de balances si lo considera necesario.

A raíz de publicarse la Cuarta Directiva, la generalidad de los tratadistas europeos dio por sentado que aquellos países que no hubieran suscrito el citado pacto de reserva no podrían, en lo sucesivo, autorizar regularizaciones de balances. Sin embargo no ha sido así. Varios Estados, entre ellos España, que en su momento no declararon a la Comisión su reserva a la aplicación plena del artículo 32 (contabilizar siempre a precio de adquisición) han efectuado después regularizaciones de balances.

### 2.3. La afloración de activos ocultos.

La afloración en contabilidad de activos ocultos no está permitida por la Comunidad Europea y, en cuanto conozco, ningún Estado comunitario lo ha puesto en práctica después de publicarse la Cuarta Directiva. La única excepción la presentan las Diputaciones Forales vascongadas en las regularizaciones autorizadas por las mismas en 1990 al permitir la afloración de existencias.

### 3. Estados que aplican técnicas alternativas a la regularización de balances.

Constituyen este grupo un conjunto de naciones de estirpe británica (EE.UU., Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica,...) y los siguientes Estados de la UE: Gran Bretaña, Irlanda, Holanda, Alemania, Luxemburgo, Dinamarca, Austria, Finlandia y Suecia. Todas ellas, para mitigar los efectos de la inflación, con excepciones más o menos acentuadas, emplean las técnicas alternativas a la regularización de balances que se han reseñado en el número 4 del epígrafe II. Su normativa presenta las siguientes características:

- a) Negativa sistemática de los poderes públicos a implantar la regularización de balances.
- b) Las amortizaciones, fiscalmente deducibles como gasto, han de ser calculadas en base al coste histórico.
- c) Concesión, dentro de ciertos límites, de libertad para determinar las cuotas anuales de amortización.
- d) Las plusvalías que se pongan de manifiesto por enajenación, indemnización o simplemente se les haga lucir en cuentas, se consideran beneficios desde el punto de vista fiscal, tributando a los tipos generales o a otros reducidos, según los casos.

De manera muy resumida, la postura de los países de la UE referenciados al inicio de este número es la siguiente:

- Naciones que permiten la «actualización contable» sin efectos fiscales: Gran Bretaña, Irlanda y Finlandia. Las amortizaciones fiscalmente deducibles y las plusvalías por enajenación de bienes se cifran a partir de los costes históricos; la cuenta de actualización es indisponible para su distribución como dividendo, compensar pérdidas o capitalizar y, en ningún caso, se la puede conferir el carácter de reserva societaria.

Gran Bretaña e Irlanda conceden libertad de amortización para los equipos industriales y exención de mínimos en plusvalías de enajenación; la cifra exenta es distinta según que el contribuyente sea persona física o sociedad.

- Naciones con posibilidad de revalorizar balances: Luxemburgo y Dinamarca. Estos países, al adaptar la Cuarta Directiva, incluyeron la posibilidad de revalorizar activos; hasta la fecha no han puesto en práctica la medida.
- Naciones que no permiten la revalorización de activos: Alemania, Holanda y Austria. La aplicación del principio de prudencia valorativa hace que en contabilidad no puedan registrarse más plusvalías que las generadas por enajenación de elementos patrimoniales; la contabilización de cualesquiera otras está prohibida, aunque puedan justificarse en valores de mercado. Holanda tiene específicamente prohibida la revalorización de balances; en Alemania y en Austria no hay prohibición concreta, pero el «principio de prudencia contable» la hace inviable.

Holanda permite amortizaciones, fiscalmente deducibles, calculadas en base al coste de reposición, exclusivamente para equipos industriales con valor específico en el mercado.

- Nación que permite revalorizaciones de activos en función del valor de mercado: Suecia. En este país se permiten revalorizaciones contables cuando la diferencia entre el valor actual y el coste de adquisición es definitiva y permanente. No existe ninguna norma que expresamente recoja la posibilidad de tener en cuenta los efectos de la inflación; así pues, se revaloriza en función del valor de mercado y no de los índices inflacionarios.

La revalorización es voluntaria, y únicamente se permite revalorizar los activos fijos. Las amortizaciones se calculan sobre los valores revalorizados; en cambio, el beneficio por enajenaciones se determina en función del coste histórico y está sujeto íntegramente a tributación. La ley exige que una cantidad igual al montante de la revalorización se lleve a la Cuenta, la cual debe tener necesariamente uno de estos destinos:

- a) Ampliación de capital.
- b) Reservas no distribuibles.
- c) Pérdidas y ganancias, por el incremento de revalorización correspondiente a los activos enajenados.

#### 4. Estados de la Unión Europea con leyes especiales de regularización de balances.

Hace cuatro años publiqué en el número 20 de «Cuadernos de formación» que edita la Escuela de Hacienda Pública un artículo sobre la regularización de balances de la CEE. Bastantes de los párrafos que aparecen seguidamente son reproducción de dicho artículo toda vez que, después de la fecha de su publicación, ninguno de los Estados a que se hace referencia en el mismo, salvo España, han permitido nuevas actualizaciones de valores.

La revaluación de activos, con disposición específica para cada una de las ocasiones en que fue autorizada, se ha dado únicamente en Francia y las naciones que en mayor o menor grado gravitan sobre la órbita contable francesa: España, Bélgica, Portugal, Italia y Grecia. En los demás Estados era una figura jurídicamente desconocida hasta la aprobación de la Cuarta Directiva. Tras esta aprobación, el Derecho Mercantil de las distintas naciones se ha adaptado a las normas de la mencionada Directiva, si bien las disposiciones específicas sobre la revaluación de activos presentan notorias diferencias entre los diversos países comunitarios. Por Estados, el tratamiento ha sido el siguiente:

**ESPAÑA.** Es dentro de los Estados pertenecientes a la Comunidad el que más veces ha autorizado la regularización de balances; lo ha hecho en las siguientes ocasiones:

- a) Afloración de activos ocultos y actualización de valores: 1961, 1964, 1973, 1977 y 1990; en este año únicamente se ha permitido regularizar a las empresas obligadas a contribuir en el País Vasco.
- b) Actualización de valores exclusivamente: 1979, 1981, 1983 y 1996.

Además de las anteriores, la Ley 42/1979, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, autorizó la actualización de bienes situados en el extranjero (hasta entonces únicamente se habían podido actualizar los bienes ubicados en territorio nacional) y permitió regularizar sus balances a las entidades que la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, había otorgado la condición de sujetos pasivos de dicho impuesto, y que anteriormente no la tenían.

**FRANCIA.** Francia ha sido pionera, ejemplo y principal impulsora, por lo menos a nivel teórico, de la revaluación de activos. Ya hemos dicho que la primera autorización se concedió por virtud de una Ley de 15 de agosto de 1945, sustituida por otra de 13 de mayo de 1948, que operó a manera de texto refundido. Con posterioridad al año 1948, la Confederación Patronal Francesa solicitó en varias ocasiones al Gobierno que permitiera nuevamente la revaluación de balances. Las negativas fueron reiteradas; por fin, las Leyes de Presupuestos para 1977 y 1978 autorizaron, respectivamente, las actualizaciones de inmovilizaciones no amortizables e inmovilizaciones amortizables.

La Ley de Presupuestos para 1978 marcó el inicio de lo que después se ha llamado en Europa el «principio de la neutralidad fiscal para la regularización de inmovilizaciones amortizables»: el Estado autoriza ésta sin renunciar a ninguna cuota impositiva a que tuviera derecho en virtud de la normativa fiscal común, fijando, para conseguir dicha neutralidad, los asientos contables a realizar por las empresas que regularicen sus activos. La carencia de beneficios fiscales determinó que escasísimo número de sociedades se acogieran a la misma, pese a que con ella se conseguían balances expresivos de la «imagen fiel» del patrimonio empresarial, principal argumento manejado por las sociedades para pedir el restablecimiento de la tantas veces mencionada actualización.

Las Leyes de Presupuestos para los años 1980 y 1983, ambos inclusive, de forma sucesiva, también autorizaron la regularización de balances con normativa muy parecida a la actualmente vigente que ha sido establecida por Ley de 30 de abril de 1983 y entrada en vigor el 1 de enero de 1984. Dicha normativa presenta las siguientes características: es de aplicación voluntaria por las empresas; debe regularizarse la totalidad del inmovilizado tangible (tanto el material como el financiero) y está prohibida la actualización de elementos aislados y la del inmovilizado inmaterial. El valor en cuentas de los bienes actualizados tiene como límite el «valor de mercado del propio bien y la utilidad que éste reporte a la empresa». Las plusvalías, calculadas sobre coste histórico, se gravan en el ejercicio en que se actualizan los bienes y las amortizaciones fiscalmente deducibles, una vez efectuada la regularización, se calculan sobre valores actualizados. La cuenta de actualización no es distributable como dividendo, pero puede aplicarse a la compensación de pérdidas o capitalizarse; en este último caso no se devenga ningún tributo.

Dado el tratamiento fiscal que tenían las plusvalías en la revalorización de 1984, fueron muy pocas las empresas que se acogieron a la misma. Después de dicho año, no se ha autorizado ninguna otra regularización de balances.

**BÉLGICA.** Autorizó la revaluación de activos en 1947 y 1976, sirviendo de modelo en ambos años a la normativa francesa sobre el particular. Por Ley de 12 de septiembre de 1983 llevó a efecto la adaptación de la Cuarta Directiva; las reglas por las que se rige la citada revaluación son las siguientes: es voluntaria para las sociedades, pero la tienen prohibida las que se encuentren en situación de pérdidas; pueden regularizarse las inmovilizaciones materiales y las financieras, no así las inmovilizaciones inmateriales, que están excluidas. El valor regularizado tiene que ser «cierto y permanente con límite en el de mercado»; las amortizaciones fiscalmente deducibles y las plusvalías por enajenación se calculan a partir del coste histórico.

El incremento del valor en el activo se abona a una cuenta denominada «reserva de regularización» que presenta las siguientes características: no se computa a efectos del cálculo de la cuantía mínima de la Reserva Legal; ha de mantenerse en el balance como rúbrica independiente hasta la enajenación, amortización o consunción de los bienes que la generaron; después puede aplicarse a compensar pérdidas o incorporarse al capital. De darse esta última circunstancia, no hay gravamen por el Impuesto sobre Sociedades, pero sí un tributo similar al español sobre Actos Jurídicos Documentados del 0,5 por 100 sobre la cantidad que se abona al capital.

**ITALIA.** En 1952, 1975 y 1982 se promulgaron leyes que permitían la actualización de prácticamente todos los bienes componentes del patrimonio empresarial. Las amortizaciones deducibles y los incrementos patrimoniales se calculaban a partir de los valores revaluados. La cuenta de regularización se podía aplicar a compensar pérdidas o incorporarse a capital sin ningún tipo de gravamen; únicamente en el caso de su distribución como dividendo procedía el pago del Impuesto sobre Sociedades.

Tras cuatro años de enconados debates, tanto políticos como económicos, por virtud de la Ley 408, de 29 de diciembre de 1990, se ha autorizado una nueva revaluación de balances. Es opcional para las sociedades y aplicable a los activos materiales, inmateriales y cartera de valores recogidos en el balance cerrado a 31 de diciembre de 1990.

En el momento de realizar la actualización se devenga el Impuesto sobre Sociedades a tipos reducidos consistentes en el 16 por 100 para los incrementos procedentes de inmuebles y de activos no amortizables (fundamentalmente terrenos) y en el 20 por 100 para los procedentes de activos amortizables. Este gravamen se puede pagar de una sola vez junto con la declaración del mencionado impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha efectuado la actualización, o en dos plazos, uno por importe del 58 por 100 al formular la declaración antes citada, y otro por el resto al presentar la declaración relativa al ejercicio siguiente; este segundo con un interés de demora del 9 por 100.

En 1991 y 1992 las amortizaciones fiscalmente deducibles se calculan sobre costes históricos y las de 1993 y siguientes sobre valores regularizados. Las plusvalías por enajenaciones realizadas antes de transcurridos tres años contados desde la fecha de actualización se cifran a partir de los costes históricos y se gravan al tipo normal del Impuesto sobre Sociedades (47'8%), quedando el ingreso inicial como simple pago a cuenta. Si la enajenación se hace pasados dichos tres años, la plusvalía se determina sobre valores actualizados.

Según su destino, la aplicación de la cuenta de regularización tiene los siguientes gravámenes. Distribución como dividendo: tributación al tipo normal del Impuesto sobre Sociedades. Compensación de pérdidas o incorporación al capital: tributación al tipo reducido del citado impuesto. En el caso de su distribución como dividendo, existe la posibilidad de reducir el gravamen mediante el pago único del 40 por 100 en el momento de efectuar la actualización.

Desde 1990 hasta la fecha no se ha autorizado ninguna otra revalorización en Italia. La amnistía fiscal para el ejercicio 1992 establecida por la Ley 413/1991 no constituyó, en mi criterio, una nueva regularización de balances, aunque algunos autores hayan sostenido lo contrario. Digo que no se trató de una nueva regularización de balances porque en la citada ley no se hace mención a posibles revalorizaciones de activos ni se especifica el tratamiento contable que pudieran tener las liquidaciones tributarias que en la misma se regulan como consecuencia de la aplicación de la mencionada amnistía.

**PORTUGAL.** En los últimos años Portugal ha autorizado revaluaciones de elementos de activo fijo en los ejercicios 1982, 1984, 1986 y 1988, con las siguientes normas básicas comunes: aplicación opcional por las empresas; el valor regularizado se determina por medio de coeficientes y tiene como límite el de mercado. Las amortizaciones fiscalmente deducibles ascienden al 60 por 100 del valor actualizado y las plusvalías de enajenación se calculan a partir del coste histórico con índices correctores fijados en función de la antigüedad en la empresa del bien enajenado.

La cuenta de actualización no puede distribuirse como dividendo pero sí aplicarse a compensar pérdidas o ser incorporada a capital; en este último caso no ha lugar a ningún gravamen.

Tras la autorización de 1988, no se ha permitido ninguna otra regularización de balances.

**GRECIA.** La Ley 123/1980 armonizó la legislación mercantil griega con la Cuarta Directiva; el artículo 33 de ésta fue recogido de manera literal; por tanto la actualización de balances está permitida por el derecho griego.

La Ley 1731/1987 autorizó a las sociedades anónimas, limitadas y extranjeras a revaluar la maquinaria y los equipos industriales con la condición de invertir las plusvalías que generase la operación en bienes similares a los actualizados; el plazo para efectuar la inversión era de cuatro años. Una vez realizada la actualización, las amortizaciones fiscalmente deducibles se fijan sobre valores revaluados pero, en caso de enajenación, las plusvalías gravables se calculan a partir del coste histórico.

Por decisión conjunta de los Ministerios de Finanzas y de Economía Nacional recogida en la Ley 1893/1989 se impuso a las sociedades reseñadas en el párrafo anterior la obligación de revaluar los terrenos y los edificios. Las plusvalías que se produjeran habían de destinarse, en primer lugar, a saldar posibles pérdidas de ejercicios anteriores. De haber excedente, el relativo a edificios tenía un gravamen del 5 por 100 quedando exento el correspondiente a terrenos. Las amortizaciones deducibles y las plusvalías de enajenación se calculan sobre valores actualizados. Anteriormente, ya se habían aprobado normas similares en los ejercicios 1977 y 1982.

La cuenta de actualización, en los casos en que ha habido lugar a su apertura, ha tenido que permanecer inamovible en el balance; de la misma únicamente puede disponerse -es obligado hacerlo- para saldar pérdidas.

Después de la Ley 1893/1989, que acaba de resumirse, no se ha publicado en Grecia ninguna otra ley sobre revalorización de activos.

#### **IV. ACTUALIZACIÓN DE 1996: NORMAS GENERALES**

##### **1. Consideraciones previas.**

La vigente actualización de balances se ha autorizado en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio. En la fecha que cierra este artículo, finales de octubre de dicho año, el Ministerio de Economía y Hacienda no ha publicado el correspondiente Decreto de reglamentación. Lo que sí ha hecho este Ministerio es distribuir un proyecto de tal Decreto que ha sometido a información entre diversas empresas y organismos.

En los epígrafes IV, V y VI de este trabajo, cuando aparece la expresión Real Decreto-Ley, sin su numeración correspondiente, se está haciendo referencia al Real Decreto-Ley 7/1996. Cuando se emplea la palabra Proyecto, sin más añadidos o aclaraciones, se hace remisión al proyecto de reglamento sometido a información pública, y cuando se menciona la palabra Cuenta, sin expresiones complementarias, se está citando la cuenta Reserva de revalorización, Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio.



La Ley 43/1995 ha derogado el Decreto 1985/1964, texto refundido de Regularización de Balances y el Real Decreto 2631/1982, Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. La falta de estos preceptos y otros similares que les pudieran haber sustituido es notoria, como puede comprobarse a lo largo de la presente exposición.

## 2. Sujetos pasivos que pueden actualizar.

Con relación a 1979, 1980, 1981 y 1983, la vigente actualización amplía notablemente el número de sujetos pasivos que pueden efectuarla, toda vez que en dichos años se limitaba esta posibilidad a «los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades», sin distinguir que lo fueran por obligación personal o real. En cambio, en 1964, 1973 y 1977 pudieron regularizar también «las personas físicas ejercientes de industria o comercio» (art. 19 del texto refundido, Decreto 1985/1964).

El Real Decreto-Ley permite actualizar a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir y por obligación real cuando lo sean mediante establecimiento permanente situado en territorio español. También pueden acogerse las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales. Por su parte, el Proyecto, artículo 1, desarrolla y puntualiza las condiciones que deben cumplir las anteriores sociedades y personas físicas, disponiendo:

- a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir y por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente situado en territorio español, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal de contribuir que realicen actividades empresariales o profesionales, cualquiera que fuese el régimen de estimación de su base imponible, y por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a') Tratándose de sujetos pasivos que realicen actividades empresariales, deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. No obstante, cuando la actividad empresarial realizada no tenga, según el Código de Comercio, carácter mercantil, será suficiente la llevanza de los libros registros, debidamente diligenciados, previstos en el apartado Dos del artículo 67 del Reglamento del IRPF (libros registros de ventas e ingresos, de compras y gastos y de bienes de inversión).
  - b') Tratándose de personas físicas que realicen actividades profesionales, deberán llevar los libros registros, debidamente diligenciados, previstos en el apartado Tres del artículo 67 del Reglamento del IRPF (libros registros de ingresos, de gastos, de bienes de inversión y de provisiones de fondos y suplidos).

- c') Las entidades en régimen de atribución de rentas, que realicen actividades empresariales o profesionales, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con lo previsto en las letras anteriores, según los casos.

### 3. Bienes actualizables.

Dispone el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley: «Serán actualizables los elementos patrimoniales del inmovilizado material situados tanto en España como en el extranjero. Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente, los elementos patrimoniales deberán estar afectos a dicho establecimiento permanente».

A su vez el Proyecto, artículo 2, añade el siguiente párrafo: «Tratándose de personas físicas los elementos patrimoniales deberán estar afectos a la realización de actividades empresariales o profesionales».

La puntualización era muy necesaria porque, evidentemente, existen personas físicas ejercientes de actividades empresariales o profesionales que, a su vez, son titulares de elementos patrimoniales susceptibles de actualización no afectos a dichas actividades.

En la vigente actualización se echa en falta el catálogo de activos materiales aptos para ser actualizados. En las regularizaciones procedentes la cuestión se resolvía por remisión a lo establecido en el artículo 4 del texto refundido, o por la reproducción de ese artículo, con las modificaciones que en cada caso se consideraran oportunas (véase el art. 3 del Real Decreto 621/1981).

En la actual el vacío es total; no existe catálogo, lista o inventario de bienes actualizables y no actualizables al que remitirse, y ello en momentos en los que el desarrollo tecnológico ha dado lugar a elementos patrimoniales que pueden tener condición de activos fijos o circulantes según el criterio de la persona que los examine o los intereses en juego en cada examen. Pienso que, ante el vacío legal producido, hubiera sido lógica la remisión a las cuentas comprendidas en el subgrupo 2.2. «Inmovilizaciones materiales», del Plan General de Contabilidad, Real Decreto 1643/1990, puesto que también a éste se remiten los redactores del Decreto para perfilar el concepto de empresa inmobiliaria.

#### 3.1. Inmovilizado material ubicado en España y en el extranjero.

En la actualización de 1996 se mantiene el criterio iniciado en 1979 y continuado en 1980, 1981 y 1983, de permitir actualizar el inmovilizado situado en el extranjero. En lo relativo a los sujetos pasivos por obligación personal la situación es idéntica a la de las regularizaciones que se acaban de citar.

Respecto de los sujetos pasivos por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente, se repite el matiz introducido en 1983 de permitir la actualización del inmovilizado afecto a dicho establecimiento, cualquiera que sea el país donde se encuentre ubicado. La diferencia con las actualizaciones de 1979, 1980 y 1981 es notable, ya que en éstas se imponía la doble condición de que tal inmovilizado estuviera afecto a un establecimiento permanente y, a la vez, situado en España.

### *3.2. Prohibición de actualizar el inmovilizado material en curso de fabricación o de instalación.*

Establece el Proyecto, artículo 2.1, que «los elementos patrimoniales del inmovilizado material en curso no serán susceptibles de actualización». Inmediatamente surge la pregunta ¿en curso de qué? Creo que los redactores del Proyecto deberían haber dicho «en curso de producción o de instalación». Con ello se habrían evitado preguntas como la que acabo de formular.

En 1996, a diferencia de lo acontecido en 1983 y en las regularizaciones autorizadas en el País Vasco en 1990, no está permitida la actualización de «inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos (Ley 9/1983, art.32 b)». Con esta postura se retorna a la línea histórica iniciada por el texto refundido de 1964 y continuada por todas las regularizaciones autorizadas, sin más excepción que la citada de 1983. El criterio sostenido tradicionalmente por el Ministerio de Hacienda sobre la cuestión ha sido que para permitir la regularización de un bien se requiere que éste se encuentre «efectivamente en uso», lo que no acontece con las inmovilizaciones en curso de producción o de instalación.

### *3.3. Elementos patrimoniales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero (Ley 26/1988, disp. adic. 7.ª 1). Prohibición de actualizar al arrendador.*

Tengo gran interés en conocer las causas específicas por las cuales los redactores del Real Decreto-Ley incluyeron en éste la actualización de los elementos adquiridos en régimen de *leasing*; confieso que cuando lo vi por primera vez me llevé una gran sorpresa.

*La sorpresa obedecía a la existencia de razones económico-contables, históricas, jurídicas y específicamente tributarias opuestas, en mi criterio, a dicha actualización.*

*Tales razones son, entre otras:*

*Según la Ley 43/1995, artículo 10.3, a partir de 1 de enero de 1996, las normas del PGC son de aplicación en el campo tributario. Pues bien, dicho plan considera que los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero son «Inmovilizaciones Inmateriales», subgrupo 21, cuenta 217. «Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero».*

*El Real Decreto-Ley, ratificado por el Proyecto, limita la posibilidad de actualizar a los «elementos patrimoniales de inmovilizado material». Con esta limitación ¿cómo es posible que se permita la actualización de bienes adquiridos en régimen de leasing que, según la norma fiscal aplicable, el PGC, son derechos y, por tanto, activos inmateriales no actualizables?*

*El examen de la historia pone de manifiesto que en las regularizaciones de 1961, 1964, 1973, 1977, 1979 y 1980 no se hacía ninguna mención o referencia al posible tratamiento de los bienes arrendados con opción de compra. En las actualizaciones de 1981, 1983 y en las regularizaciones autorizadas en el País Vasco en 1990 se ha prohibido expresamente la actualización de bienes sometidos a contratos de arrendamiento financiero.*

En 1996 se cambia diametralmente de criterio. Dispone el Real Decreto-Ley 7/1996, artículo 5.2: «También serán actualizables los elementos patrimoniales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, ...». El Proyecto, artículo 2.1 b) amplía y puntualiza lo dicho en el Real Decreto-Ley, estableciendo: «Los elementos patrimoniales en régimen de arrendamiento financiero, se hubiese o no ejercitado la opción de compra, en virtud de contratos a los que sea de aplicación el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. Los efectos de la actualización estarán condicionados a que en su momento se ejercite la opción de compra, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 12 (fija el destino de la Cuenta) de este Real Decreto».

En 1981, 1983 y 1990 se prohibió actualizar al arrendador y al arrendatario. El Real Decreto-Ley 7/1996 no especifica a cuál de estas dos personas (o a las dos) «corresponde el derecho de actualizar». De su redacción parece desprenderse que tal derecho le corresponde únicamente al arrendatario porque habla de «elementos patrimoniales adquiridos» en régimen de arrendamiento financiero. La duda suscitada por el Real Decreto-Ley ha sido aclarada por el Proyecto de modo un tanto particular (lo hace dentro de las normas relativas a los coeficientes de actualización), disponiendo (art. 6.3 c): «La entidad de arrendamiento financiero no podrá practicar actualización respecto de los elementos patrimoniales cedidos o destinados a la cesión en régimen de arrendamiento financiero».

#### *3.4. Solares y terrenos de las empresas inmobiliarias.*

Otra gran novedad de la actualización de 1996 -no hay ningún antecedente en las anteriores regularizaciones- es la permisión de actualizar solares y terrenos a las empresas inmobiliarias. Así lo dispone el tantas veces citado Real Decreto-Ley, artículo 5.2.

*La prohibición en anteriores regularizaciones de actualizar los citados bienes a las referidas sociedades ha estado fundada en la naturaleza de «activo circulante» que los solares y terrenos tienen para las mencionadas empresas. Al no ser «activo fijo» queda vedada su actualización.*

*En el orden puramente doctrinal de la regularización de balances, la medida tampoco tiene una justificación clara, puesto que dichos bienes, según las normas del Impuesto sobre Sociedades, no son susceptibles de amortizarse.*

*Por tanto, creo que la única razón por la cual el legislador, en 1996, haya permitido la actualización de tales bienes a dichas empresas se encuentra en abrir a éstas la posibilidad de que confeccionen sus balances con las rúbricas de los repetidos bienes con saldos más elevados y, como consecuencia de ello, reducir el beneficio ante su posible enajenación o ampliar el coste de construcción o edificación si los destinan a estos fines.*

### *3.5. Las edificaciones. Los valores catastrales.*

Dispone el Decreto, artículo 2.3 (nada dice sobre el asunto el Real Decreto-Ley) que: «En el caso de edificaciones, la actualización deberá hacerse distinguiendo entre el valor del suelo y el de la construcción. Caso de no conocerse éstos, el precio de adquisición se prorrateará entre los mismos atendiendo a su valor catastral».

La distinción, en las edificaciones, del valor del terreno y del de la propia construcción es también una novedad de la vigente actualización; en ninguna de las anteriores se había realizado.

*Dado que el índice es único para cualquier bien actualizable, no parece tener mucha justificación el precepto que comento. Pienso que la explicación se halla en querer diferenciar el valor del terreno, magnitud no amortizable en el Impuesto sobre Sociedades. De ser éste el motivo, la norma tendrá poco alcance porque, en general y hasta ahora, en la contabilidad empresarial no se escinden los valores del terreno y su edificación. Para la amortización de las edificaciones propiamente dichas se está a los costes individualizados si se conocen, y si no a la prorrata en función de los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*En cambio, se echa de menos un precepto similar al de 1983 para las tierras de labor, pero generalizado a todos los inmuebles. En dicho año se permitió actualizar las citadas tierras por su valor catastral cuando la aplicación de los coeficientes arrojase un importe inferior al mencionado valor.*

### *3.6. Obligación de actualizar todos los bienes permitidos.*

Esta obligación se recoge en el Real Decreto-Ley, artículo 5.2, que dispone: «La actualización se referirá necesariamente a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de la misma». El Proyecto, artículo 2.3 amplía este precepto estableciendo: «La actualización se referirá necesariamente a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de la misma y a las correspondientes amortizaciones».

*Esta norma ha aparecido en todas las actualizaciones habidas en España pero, en el orden práctico, ha tenido escasa utilidad, dada la incidencia que el procedimiento de aplicación de los coeficientes ha tenido en el resultado de las diversas regularizaciones.*

*En todas las autorizadas se ha permitido emplear dichos coeficientes con gran elasticidad; es decir, por valores que iban desde el máximo correspondiente, inscrito en la tabla a la unidad o inferiores a la misma.*

*Con la aplicación de este criterio, empleando el coeficiente uno, se actualizaba formalmente pero, de hecho, la medida resultaba inoperante porque los valores en balance del bien que se regularizaba y de su amortización acumulada segúan siendo iguales a los de antes de actualizar. Si el coeficiente aplicando era inferior a la unidad, el resultado eran minusvalías en el elemento patrimonial actualizado.*

En la vigente actualización, el Real Decreto-Ley y el Decreto no dicen nada sobre «la elasticidad» en la aplicación de los índices; por tanto, parece que los coeficientes reseñados en el Proyecto, artículo 6.1, se han de aplicar íntegramente, sin que sea procedente ninguna reducción sobre los mismos.

*Mas la posibilidad de eludir la actualización de alguno o algunos de los elementos permitidos a sus coeficientes específicos ha quedado reducida pero no eliminada. En mi opinión, para no aplicar los coeficientes a sus valores tabulados persiste la vía de considerar «el estado de uso y utilización» (Real Decreto-Ley, art. 5.3 y Proyecto, art. 8.4) para fijar un valor de mercado que se acomode a las pretensiones de la sociedad que regulariza.*

### *3.7. Los grupos consolidables. Obligación de actualizar todas las sociedades del grupo.*

Si se exceptúa 1996, únicamente en 1983 se ha obligado a actualizar a todas las empresas del grupo y, curiosamente, la situación planteada por ambas regularizaciones es muy similar.

La diferencia, creo que importante, estriba en la consideración, en 1996, de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades de los grupos consolidables (Ley 43/1995, art. 79.1), condición que no tenían en 1983.

La similitud más característica es que en ambas la obligación de actualizar todas las sociedades del grupo la imponen los respectivos Decretos de desarrollo. En cambio, las normas básicas, Ley 9/1983 y Real Decreto-Ley 7/1996, ignoran la medida, ni siquiera citan los grupos de sociedades.

*Aun conociendo el antecedente de 1983, me produjo cierta extrañeza leer la norma correspondiente en el Proyecto, toda vez -ya se ha dicho- que el Real Decreto-Ley no hace ninguna referencia a la posible actualización obligatoria de todas las sociedades integrantes de grupos consolidables. Ante este silencio, mi idea -lo dije incluso en una charla- era que, a la*

*vista de las normas de dicho Real Decreto-Ley relativas a la naturaleza, devengo y forma de pago del gravamen único (éste no tiene consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades), presentación del balance regularizado y dotación, comprobación y disposición de la cuenta, las sociedades partes de dichos grupos debían actualizar de manera independiente, sin que les afectase su pertenencia a los mismos.*

Sin embargo no ha sido así. Por el contrario, dispone el Proyecto, artículo 2.3, que: «Tratándose de sociedades que tributen en el régimen de los grupos de sociedades, la actualización se referirá necesariamente a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de la misma que figuren en los balances actualizables de las sociedades que integren el grupo en el momento de la aprobación de dichos balances, y a las correspondientes amortizaciones».

*Intuyo que la medida ha de provocar diferencias y algún contencioso entre los contribuyentes y la Administración.*

#### **4. Balance actualizable.**

Preceptúa el Real Decreto-Ley, artículo 5.3, que «la actualización de valores se practicará respecto de los elementos del inmovilizado material que figuran en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición (9-6-1996), siempre que se encuentren efectivamente en estado de uso y utilización y que no se hallen fiscalmente amortizados». El Decreto, artículo 3.1, añade: «A estos efectos se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter». Y seguidamente incorpora el siguiente párrafo:

«Tratándose de personas físicas la actualización se practicará respecto de los elementos que figuren en los libros o registros a 31 de diciembre de 1996».

##### *4.1. Desajuste temporal en la fecha de cierre del balance regularizable.*

Obsérvese la diferencia en las fechas de cierre de los balances regularizables. El Real Decreto-Ley -sin ninguna excepción- y Decreto, dan, con carácter general, la fecha del balance cerrado con posterioridad al 9 de junio de 1996 y, además, para las personas físicas, el Decreto lleva tal fecha a 31 de diciembre de 1996.

*Las vigentes normas que establecen la fecha «del balance regularizable» también son distintas a sus paralelas en actualizaciones procedentes. En éstas se disponía que dicho balance sería el cerrado el 31 de diciembre del año en que se publicaba en el BOE la correspondiente Ley de actualización y, en caso de no coincidir el ejercicio empresarial con el año natural, el citado balance sería el cerrado en el curso del año siguiente al de la referida publicación.*

En 1996, probablemente por error, se ha roto la fórmula habitual. Para conciliar, en cierto grado, el desajuste de fechas expuesto en el párrafo primero de este número ha sido preciso incluir en el Proyecto la disposición transitoria única que preceptúa: «Las entidades cuyo primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, hubiere sido aprobado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real-Decreto, podrán actualizar los elementos patrimoniales que figuraron en aquel balance de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones. En este caso las operaciones de actualización deberán ser aprobadas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real-Decreto. El gravamen único de actualización deberá ser ingresado dentro de los veinticinco días siguientes a la aprobación de las operaciones de actualización. La presentación fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización».

*Con la anterior disposición se ataja el absurdo dimanante del Real Decreto-Ley consistente en tener que efectuar la actualización en gran parte de un período (de 7-6-1996 a 31-12-1996) en el que, seguramente, no se habría publicado la norma reglamentaria correspondiente.*

#### *4.2. Los bienes fiscalmente amortizados.*

El Real Decreto-Ley, artículo 5.3, y el Decreto, artículo 3.1, con la misma redacción, prohiben la actualización de los bienes que se encuentren fiscalmente amortizados.

En 1981 y 1983, al igual que sucede en 1996, se prohibió la actualización de tales bienes. Tampoco se ha permitido su actualización en 1990 por las Diputaciones Forales del País Vasco.

No obstante, entre la vigente actualización y las dos anteriores se produce una notable diferencia; en éstas se hablaba de «elementos que se encuentren contablemente amortizados» mientras que en la actual se prohíbe actualizar los que se «hallen fiscalmente amortizados».

Evidentemente, con este criterio se reducen o anulan -según que los elementos estén total o parcialmente amortizados en el orden fiscal- las posibilidades de actualizar elementos acogidos a los regímenes especiales de libertad de amortización (R.D.-L. 2/1985, R.D.-L. 7/1995 y R.D.-L. 2/1995) y de amortización acelerada -coeficiente 1,5- (R.D.-L. 3/1993). Con ello, el importe a abonar a la Cuenta al actualizar dichos elementos es inferior al que se hubiera abonado de computar «las amortizaciones contables».

#### *4.3. Operaciones prohibidas.*

Dice el Real Decreto-Ley, artículo 5.4, que «no podrán acogerse a la presente disposición las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad ni las de eliminación de dichos libros de los pasivos inexistentes», añadiendo el Proyecto, artículo 4: «La misma norma se aplicará en relación con los registros llevados por personas físicas».



*En mi criterio, el anterior precepto adolece de cierta imprecisión terminológica o, dicho en otras palabras, escasa concreción de conceptos que ya están precisados por la técnica contable.*

*Esta técnica, para exponer la idea que emana del precepto en cuestión, distingue entre activos y pasivos ficticios y activos y pasivos ocultos.*

*Los activos y pasivos ficticios son los que se encuentran asentados en libros pero carecen de contenido real o, lo que es lo mismo, no existen los elementos contabilizados.*

*Los activos y pasivos ocultos tienen existencia real, pero no aparecen reflejados en libros.*

## 5. Tabla de coeficientes: normas para su aplicación.

El Real Decreto-Ley, artículo 5.6, establece de modo genérico las características de los coeficientes en la vigente actualización, dice al respecto: «Las operaciones de actualización se practicarán aplicando los coeficientes que reglamentariamente se determinen. A estos efectos, el Gobierno, antes de que finalice el presente año, aprobará la tabla de coeficientes de actualización que enlazará con la actualización de elementos patrimoniales autorizada por la Ley 9/1983, de 13 de junio, de Presupuestos Generales del Estado. En dicha tabla se recogerá la depreciación producida desde la actualización autorizada por la Ley 9/1983, y se podrán tomar en consideración las circunstancias relativas a la forma de financiación de las empresas y profesionales, sea a través de los propios coeficientes contenidos en la misma o mediante un coeficiente específico, así como las circunstancias derivadas de las actividades que realizan dichos empresarios o profesionales».

El Proyecto, en cumplimiento de la orden anterior, lo desarrolla ampliamente. En primer lugar, dispone, artículo 6.1, la aplicación de la siguiente tabla de coeficientes:

AÑO DE ADQUISICIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTES
1983 y anteriores .....	1'810
1984 .....	1'640
1985 .....	1'520
1986 .....	1'430
1987 .....	1'360
1988 .....	1'300
1989 .....	1'240
1990 .....	1'190

AÑO DE ADQUISICIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTES
1991 .....	1'150
1992 .....	1'130
1993 .....	1'110
1994 .....	1'090
1995 .....	1'050
1996 .....	1'000

En la tabla puede verse que, al igual que sucedió en la actualización de 1983, los coeficientes enlazan con la regularización precedente, y no se publican los coeficientes que pudieran corresponder a los años que han antecedido a ésta.

Por ello las sociedades que en 1983, y en las regularizaciones autorizadas en ejercicios anteriores a éste, no hayan realizado la actualización de los valores contables han perdido el derecho a efectuarla. Los valores actualizables son los recogidos en el balance de 1983, con independencia de que se hayan o no revaluado en este año y en todas las actualizaciones que le precedieron.

Según el Real Decreto-Ley, artículo 5.6, los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera (reproduzco la norma íntegramente; creo que está lo suficientemente clara para no precisar añadidos ni comentarios):

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.
- b) Sobre las amortizaciones correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se dedujeron. No obstante, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter.

Tratándose de elementos patrimoniales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, se considerarán amortizaciones, a los exclusivos efectos de la presente actualización, las recuperaciones de coste que hayan sido fiscalmente deducibles.

Tratándose de elementos patrimoniales contenidos en el primer balance cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983, se considerará como precio de adquisición o coste de producción de los mismos el valor que tenían en dicho balance.

Tratándose de elementos patrimoniales que hubieran sido, con posterioridad a la fecha del cierre del balance a que se refiere el párrafo anterior, objeto de revalorizaciones, incluso las amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición o coste de producción, sin tomar en consideración las mencionadas revalorizaciones.

## V. LA ACTUALIZACIÓN DE 1996: NOVEDADES MÁS LLAMATIVAS

En este número se pretende recoger los aspectos, a mi juicio más novedosos, con relación a las normas de las regularizaciones precedentes.

### 1. La financiación ajena: contornos económicos.

Los efectos de la inflación sobre los activos empresariales son los mismos, con independencia de que éstos se hayan financiado con fondos propios o con fondos ajenos; pero las consecuencias sobre el patrimonio de la empresa varían según cuál haya sido la forma de financiación de dichos activos. Si la citada financiación lo ha sido con fondos ajenos la empresa habrá obtenido un beneficio extraordinario en parte nominal -beneficio de inflación- cuantificado por la diferencia entre el incremento de valor de sus bienes y el montante de los intereses pagados a los prestamistas.

#### 1.1. Posición de las primeras regularizaciones de balances.

Por causa de tales beneficios extraordinarios, en las primeras regularizaciones autorizadas en el mundo se establecieron gravámenes sobre parte de las plusvalías -la que se consideraba correspondía a los bienes financiados con fondos ajenos- emanadas de esa forma de financiación. Así la francesa aprobada por Ley de 15 de agosto de 1945 (art. 72) y desarrollada por Decreto de 20 de febrero de 1946 (art. 26) -fue la primera permitida en el orbe- fijó un gravamen del 5 por 100 de la parte de plusvalías que resultaba de aplicar a éstas el coeficiente determinado por el total préstamos partido por la suma del total préstamos más el capital y las reservas.

En España aconteció algo similar. El texto refundido de 1964, artículo 15.Uno, estableció un gravamen del 4 por 100 sobre la parte de incremento de activo atribuible a la financiación realizada como préstamos amortizables o reintegrables en plazo superior a cinco años. La regularización de 1973 mantuvo la vigencia del mencionado gravamen. La de 1977 lo suprimió y la supresión se ha mantenido en todas las autorizadas hasta 1983 y 1990, ésta por las Diputaciones Forales del País Vasco.

### 1.2. Criterio de la actualización vigente.

El legislador, en 1996, ha resucitado de manera un tanto atípica el antiguo concepto económico de la incidencia de la financiación ajena en la regulación de balances. Sobre el particular, y como presentación, dispone el Real Decreto-Ley, artículo 5.6 que, a efectos de confección o aplicación de coeficientes «...se podrán tomar en consideración las circunstancias relativas a la forma de financiación de las empresas y profesionales, sea a través de los propios coeficientes contenidos en la misma o mediante un coeficiente específico, así como las circunstancias derivadas de las actividades que realizan dichos empresarios o profesionales».

La norma anterior es indeterminista; creo que es una mera declaración de intenciones, donde lo único que parece estar claro es la idea de operar, respecto de la financiación ajena, por medio de coeficientes y no mediante gravámenes que, hasta el presente, ha sido la técnica unánimemente aplicada.

### 1.3. Desarrollo reglamentario.

El Decreto, artículo 7, desarrolla la cuestión estableciendo dos procedimientos, a elección de la empresa. Uno es de carácter general, independiente del volumen de financiación ajena; el otro sopesa, a través de un índice, dicha financiación.

El procedimiento de reducción elegido por el sujeto pasivo habrá de aplicarse a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de actualización.

El procedimiento general consiste, según el Proyecto, artículo 7.1 a) en: «reducir en un 40 por 100 el incremento del valor de los elementos patrimoniales actualizados y el de los fondos de amortización correspondientes».

En caso de no considerar conveniente el empleo del anterior procedimiento, las empresas pueden optar por aplicar el procedimiento especial o analítico consistente en calcular el índice correspondiente en función de su propia estructura financiera; al efecto dispone el Proyecto, artículo 7.1 b), que el sujeto pasivo podrá: reducir el incremento del valor de los elementos patrimoniales actualizados y el de los fondos de amortización correspondientes en el porcentaje resultante de restar de 100 el porcentaje determinado de la siguiente manera:

- a) En el numerador: los fondos propios.
- b) En el denominador: el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia de cada elemento patrimonial actualizable o en el ejercicio al que corresponde el balance actualizado y en los cinco ejercicios anteriores para todos los elementos patrimoniales actualizables, a elección del sujeto pasivo.

La precedente manera de determinar el índice de financiación ajena es la misma que se recoge en la Ley 43/1995, artículo 15.11. Su límite, salvo en las sociedades exceptuadas de modo específico, está en el 40 por 100, pues de superarse éste, las empresas emplearán el procedimiento general.

La aplicación del procedimiento analítico lleva consigo cálculos numéricos tan laboriosos que, en mi opinión, pueden determinar que las empresas decidan no actualizar y, si lo hacen, apliquen el procedimiento general.

#### *1.4. Empleo obligatorio del procedimiento «analítico».*

El Proyecto, artículo 7.2, impone la aplicación obligatoria del procedimiento analítico a ciertas empresas cuando su patrimonio revista determinada estructura; en este sentido preceptúa: «Las entidades que tuvieran en su activo elementos patrimoniales actualizables afectos a obligaciones para con terceros por razón de las circunstancias de las actividades económicas que realizan, a cuyo efecto hubiera debido dotar las correspondientes provisiones o fondos, deberán aplicar la reducción prevista en la letra b) del apartado anterior, siempre que el precio de adquisición de los mencionados elementos patrimoniales fuere igual o superior al 50 por 100 del precio de adquisición de la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de actualización».

Considero que esta regla es notoriamente incorrecta; acaso por ello en la Memoria explicativa del proyecto del Decreto se decía que en la situación descrita en dicha regla se hallarán, previsiblemente, entre otras entidades, las compañías de seguros, cuyo pasivo está constituido en buena parte por provisiones técnicas y las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, siendo en este último caso el fondo o previsión (la cuenta) compensadora el denominado fondo de reversión.

*En mi opinión, la regla transcrita y la memoria no aclaran la cuestión fundamental; ¿las provisiones y fondos a que hace referencia la mencionada regla deben computarse como fondos ajenos o como fondos propios a efectos del cálculo del índice de financiación ajena? Espero que una norma posterior aclare este importante dilema.*

## **2. Amortizaciones posteriores a la actualización.**

La vigente actualización, por medio del Proyecto -nada dice sobre la cuestión el Real Decreto-Ley-, ordena la aplicación de un procedimiento para el cálculo y la imputación de las amortizaciones posteriores a la actualización sin antecedentes en las anteriores regularizaciones. Consiste en escindir dicha amortización en dos subcuotas, una calculada sobre los valores previos a la actualización y otra determinada sobre el incremento neto consecuencia de la misma.

Dice al respecto el Real Decreto-Ley, artículo 5.8: «El nuevo valor resultante de la actualización se amortizará, en la forma que reglamentariamente se determine, a partir del primer período impositivo siguiente a la fecha de cierre del balance al que se refieren las ope-

raciones de actualización». El Proyecto, artículo 9.1 y 2, desarrolla esta norma, disponiendo: «El valor anterior de los elementos patrimoniales actualizados se amortizará, a efectos fiscales, de la manera en que se venía haciendo con anterioridad a la actualización».

«El incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará en los períodos impositivos que resten por completar la vida útil de los elementos patrimoniales actualizados, imputándose a cada uno de ellos el resultado de aplicar a dicho incremento neto de valor el porcentaje resultante de dividir la amortización contable del elemento patrimonial practicada en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía con anterioridad a la actualización».

«Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos previstos en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades».

*En mi opinión, el penúltimo párrafo anterior es bastante confuso. Pienso que quiere decir que la subcuota correspondiente al incremento neto se calculará prorrateando la parte de dicho incremento que corresponde al ejercicio en proporción a la amortización practicada en el mismo respecto del valor que el elemento tenía antes de actualizar.*

### 3. Cautelas recaudatorias.

El Real Decreto-Ley, artículo 5.8, creo que para atenuar los efectos que sobre la recaudación fiscal pudieran tener las amortizaciones post-actualización, continúa: «...pero no surtirá efectos en el primer pago fraccionado que se realice en relación a los períodos impositivos que se inicien durante 1997 por la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (pagos fraccionados en función de la base imponible, calculada según las normas del Impuesto, de los períodos tres, nueve y once primeros meses de cada año natural), ni en los dos primeros pagos fraccionados a efectuar en 1997 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

El Proyecto, artículo 9.3 y 4, reproduce la regla precedente y añade ésta: La amortización del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización, no se tomará en consideración a los efectos de determinar la base de cálculo de las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

*No se comprenden bien los fines de esta última norma; la amortización de la revaluación provocada por la actualización no significa amortizar nuevas inversiones y, por ello, no procede computar tales revaluaciones de la base de cálculo de los incentivos fiscales regulados en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995. Seguramente, es precisamente esto lo que quiere decir y, si es así, pienso que la norma es innecesaria.*

#### 4. Pérdidas habidas en la enajenación de elementos actualizados.

Preceptúa el Real Decreto-Ley, artículo 10.5, que: «Las pérdidas habidas en la transmisión de elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a los efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta de Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, correspondiente a dichos elementos. Dicho saldo será disponible». El Proyecto, artículo 9.5, dice prácticamente lo mismo, puntualizando que las pérdidas de referencia tienen que haberse producido dentro del período de indisponibilidad de la Cuenta. Así pues, ésta deberá cargarse con abono al bien enajenado, por el importe de la revaluación que en su momento se registró.

#### 5. Información en las cuentas anuales.

El Proyecto, artículo 14, sin que el Real Decreto-Ley haya previsto nada sobre la cuestión, reseña una serie de normas de naturaleza contable que afectan al balance, a la memoria y a las cuentas consolidadas. Con ello, se sigue la pauta marcada por otras disposiciones de naturaleza fiscal, las cuales imponen la obligación de relatar en la memoria anual la manera en que se ha dado cumplimiento a determinadas normas tributarias.

La memoria anual es un documento mercantil, regulado por el Código de Comercio, y las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, que detallan cuál deba ser su contenido. Por tanto, no resulta procedente que normas puramente fiscales introduzcan nuevos contenidos en la ya complicada estructura de dicha memoria.

La improcedencia de esta forma de legislar resulta clara a la vista del artículo 14 del Proyecto. Hay que tener en cuenta que el Código de Comercio, el artículo 195.3 de la Ley de Sociedades Anónimas y el PGC ya determinan la información concreta que ha de facilitarse en el caso de actualización de balances.

### VI. ACTUALIZACIÓN DE 1966: LA CUENTA Y LA FISCALIDAD

Sin tener explicación lógica, el hecho cierto es que el tratamiento de la cuenta ha tenido características diferentes en cada una de las regularizaciones autorizadas; con la vigente sucede algo similar.

#### 1. La Cuenta: concepto.

El Real Decreto-Ley, artículo 5, dedica dos párrafos a la Cuenta, ubicados discontinuamente que, en mi opinión, son en parte repetitivos y en parte contradictorios. Por un lado, dispone, artículo 5.3: «El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se llevarán a la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, que formará parte de los fondos propios».

Por otro, artículo 5.7, ordena que «La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo previsto en los párrafos a) (elementos revalorizados) y b) (amortizaciones revalorizadas) del apartado anterior y el valor anterior a la realización de las operaciones de actualización de los elementos patrimoniales, teniendo en cuenta las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, será el importe de la plusvalía debido a la depreciación monetaria. El importe resultante se abonará a la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y sumado al valor anterior a la realización de las operaciones de actualización, teniendo en cuenta las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, determinará el nuevo valor del elemento patrimonial actualizado».

La diferencia conceptual entre los dos párrafos anteriores es notoria. El primero dice que «...las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se llevarán a la Cuenta...». Así pues, a la Cuenta han de llevarse las revalorizaciones de los elementos y de sus respectivas amortizaciones.

En cambio, de la redacción del segundo se desprende la idea de que al saldo de la Cuenta hay que llegar a través de aproximaciones sucesivas o, lo que es lo mismo, mediante subsiguientes cálculos extracontables.

## 2. Determinación del saldo y registro contable.

A la vista de lo que después establece el Proyecto, es el segundo criterio el que se impone y desarrolla. En efecto, dispone éste, artículo 8.1: «La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de los coeficientes previstos en el apartado 1 del artículo 6 de este Real Decreto (elementos revalorizados menos amortizaciones revalorizadas), minoradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior (financiación ajena), y el valor anterior del elemento patrimonial será el importe de la plusvalía debido a la depreciación monetaria o incremento neto de valor del elemento patrimonial actualizado».

«Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización». Se está refiriendo a los valores del activo, sin tener en cuenta las amortizaciones, antes de efectuar la revalorización.

Tras fijar el anterior sistema de cálculo, el Decreto, artículo 8.2 y 3, establece la manera de registrar en cuentas la actualización, diciendo: «El importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria o incremento neto de valor se abonará a la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, debiendo utilizarse como contrapartida las cuentas correspondientes a los elementos patrimoniales actualizados, sin variar el importe de la amortización acumulada contabilizada».



*Creo que es conveniente resaltar el tratamiento extracontable dado a la revalorización de las amortizaciones acumuladas; una forma así de operar no tiene precedente en el Derecho nacional ni el comparado.*

Después de reseñar el anterior procedimiento general de cálculo y registro de la Cuenta, el Proyecto enumera tres causas por las cuales se hace preciso modificar el saldo de la misma; son las siguientes:

### *2.1. La incidencia del valor de mercado.*

En orden a la aplicación de la cláusula «valor de mercado» dice el Proyecto, artículo 8.4: «El nuevo valor resultante de la actualización no podrá exceder del valor de mercado del elemento patrimonial actualizado, teniendo en cuenta su estado de uso en función de sus desgastes técnicos y económicos y de la utilización que se haga por el sujeto pasivo».

Añadiendo en cuanto al registro contable: «El exceso de valor resultante de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se cargará a la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, 7 de junio, con abono a la cuenta en la que ha sido reflejado el incremento neto de valor del elemento patrimonial correspondiente».

*Desde el punto de vista económico y de la técnica contable no me parece correcta la anterior forma de proceder porque rompe la necesaria correlación entre el registro de elementos y sus respectivas amortizaciones acumuladas. Si como consecuencia de la actualización de balances se incrementan los valores de dichos elementos y amortizaciones, cuando entre en juego la cláusula «valor de mercado» y se reduzca parte de la plusvalía de un determinado bien, en paralelo, y en la misma proporción, debería reducirse el incremento operado en su correspondiente amortización. Ésta ha sido la manera de operar en todas las regularizaciones habidas anteriormente en España hasta 1996.*

### *2.2. Plusvalías de la Ley 76/1980.*

El Real Decreto-Ley, artículo 5.6, parece ordenar, sin ninguna excepción expresa, que el resultado de aplicar los coeficientes respectivos a los precios de adquisición deberá ser abonado a la Cuenta, sin tomar en consideración las posibles revaluaciones, voluntarias o legales, habidas entre 31 de diciembre de 1983 y 9 de junio de 1996. Por ello, el Proyecto, artículo 8.5 y 6 se ve en la necesidad de recoger dos excepciones relativas a las Leyes 76/1980, 29/1991 y 43/1995.

Sobre la Ley 76/1980, el Proyecto preceptúa: «Tratándose de elementos patrimoniales a los que se refiere el apartado 5 del artículo 6 (revalorizaciones amparadas en la Ley 76/1980), el saldo de la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, se minorará en el importe de la revalorización, debiendo hacerse lo mismo respecto de la cuenta que refleja el incremento neto del valor».

En mi opinión, la norma precedente tiene una redacción escasamente precisa que puede llevar a confusiones en su interpretación. Considero que, en definitiva, quiere decir: actualícense los elementos del activo en función del precio de adquisición; de la plusvalía resultante réstese la cifra de revalorización originada en ejercicios anteriores por aplicación de la Ley 76/1980. Esta diferencia es la que debe abonarse a la Cuenta.

### 2.3. Plusvalías de las Leyes 29/1991 y 43/1995.

Sobre éstas dice el Proyecto, artículo 8.6: Tratándose de elementos patrimoniales a los que se refiere el apartado 6 del artículo 6 (revalorizaciones amparadas en las Leyes 29/1991 y 43/1995) de este Real Decreto que hubieran sido contabilizados en la entidad adquirente por un valor diferente al determinado por aplicación de los artículos 5 de la Ley 29/1991 y 99 de la Ley 43/1995, el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio», únicamente deberá aparecer en el balance el importe del exceso del nuevo valor de los elementos patrimoniales actualizados sobre su valor contable previo a las operaciones de actualización. En la memoria deberá reflejarse el importe total del incremento neto de valor. Dicho importe se tomará a los efectos del gravamen único de actualización regulado en el artículo 5 del presente Real Decreto.

Para interpretar correctamente esta norma es preciso tener en cuenta el tratamiento que las Leyes 29/1991 y 43/1995 dan a las plusvalías que puedan generarse con ocasión de la aplicación de las mismas.

Dichas plusvalías, después de aprobada la fusión por el Ministerio de Hacienda, no se declaran parcialmente exentas como sucedía con las de la Ley 76/1980, ni se someten a gravamen; éste queda en suspenso hasta la enajenación de los elementos revalorizados.

En general los bienes deben pasar de la transmitente a la adquirente por los valores contables que tenían en la primera y, en caso de revalorizaciones, éstas se abonan a una cuenta de reserva, indisponible, que opera como compensada o regularizadora de las revalorizaciones realizadas con ocasión de la fusión, escisión, etc.

Por tanto, el significado del artículo 8.6 del Proyecto es el siguiente:

- a) Los elementos se actualizan a partir de sus precios de adquisición. La plusvalía así generada se escinde en dos partes:
  - Diferencia entre los valores posteriores a la anterior fusión, escisión, etc., y los valores contables en la entidad transmitente: se queda en la reserva de fusión, escisión, etc., a que se acaba de hacer referencia en el antepenúltimo párrafo anterior.

- Diferencia entre los valores resultantes de la aplicación del Real Decreto-Ley 7/1996 y los resultante de las fusiones, escisiones, etc., Leyes 29/1991 y 43/1995. Se abona a la cuenta «Reserva de revalorización, Real Decreto-Ley 7/1996».

b) El gravamen único se gira sobre la diferencia entre los valores resultantes de la aplicación del Real Decreto-Ley 7/1996 y los valores contables en la entidad transmitente.

Finalizado todo este proceso y comprobada «de conformidad» por la Administración la correspondiente actualización, la reserva de fusión, escisión, etc., Ley 29/1991, o Ley 43/1995 que tenía, en el orden fiscal, carácter suspensivo, queda liberada del posible gravamen por el Impuesto sobre Sociedades.

#### 2.4. Prohibición de computar minusvalías.

En el Real Decreto-Ley y en el Proyecto no he visto escrita, ni una sola vez, la palabra «minusvalía», ni cualquiera otra que, en la terminología económica, pudiera considerarse sinónimo de ella como pudieran ser desvalorización o devaluación.

La redacción del Real Decreto-Ley, artículo 5.5, ofrecía alguna duda sobre la posibilidad de que, en la vigente actualización, pudieran computarse minusvalías, pero a tales dudas ha puesto fin el Proyecto, artículo 8.7, al establecer: El saldo de la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio», no podrá tener carácter deudor, ni en relación al conjunto de las operaciones de actualización ni en relación a la actualización de algún elemento patrimonial. Por tanto, se anula la posibilidad de computar cualquier minusvalía, ni siquiera en el caso de que el saldo final de la Cuenta sea acreedor.

Pienso que, para adoptar esta postura, los redactores de la vigente normativa de actualización se han basado en el artículo 39 del Código de Comercio en cuanto obliga a practicar correcciones valorativas de las depreciaciones de los bienes, cuando éstas tienen el carácter de fijas, mediante la dotación de la correspondiente provisión.

Aceptando el innegable peso de esta norma, considero que, aun con su existencia, se debería haber permitido, en la actualización de 1996, eliminar las minusvalías que pudieran existir en los elementos actualizables, estableciendo, a la vez, los mecanismos contables y fiscales que llevaran a saldar las provisiones dotadas con ocasión de tales minusvalías. Las leyes de regularización de balances son leyes especiales de naturaleza fiscal; por ello creo que, en cumplimiento de sus fines, deben actualizarse tanto las plusvalías como las minusvalías que puedan afectar a los bienes que se permite regularizar; hasta ahora siempre ha sido así.

### 3. Indisponibilidad de la Cuenta.

Preceptúa el Real Decreto-Ley, artículo 5.9, que: «El saldo de la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, será indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria». El Proyecto, artículo 10.1, por su parte, puntualiza y fija una excepción: El saldo de la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio», será indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria, o transcurra el plazo para hacerlo. No obstante, la parte de saldo correspondiente a las pérdidas habidas en la transmisión de elementos patrimoniales actualizados será disponible.

Además de excepción relativa a las pérdidas sufridas en la enajenación de elementos autorizados, el Proyecto, artículo 10.2, reseña las dos siguientes:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la sociedad.
- b) Cuando el saldo de la cuenta necesariamente se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

### 4. Comprobación administrativa.

Dispone el Real Decreto-Ley, artículo 5.9; que: «La comprobación deberá realizarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de cierre al balance en el que consten las operaciones de actualización, en la forma que reglamentariamente se determine».

Cumpliendo el anterior mandato, el Proyecto, artículo 10.2, establece: «El plazo para efectuar la comprobación será de tres años, contados desde la fecha de cierre del balance actualizado. Transcurrido dicho plazo sin que la comprobación se haya efectuado, las operaciones de actualización se considerarán comprobadas de conformidad y el saldo de la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, aceptado por la Administración tributaria».

Tratándose de personas físicas el plazo para efectuar la comprobación se computará desde el día 31 de diciembre de 1996.

La comprobación «de conformidad» obliga al sujeto pasivo a realizar las anotaciones contables procedentes de acuerdo con las rectificaciones propuestas por la Administración tributaria. La «disconformidad» determina el no cómputo de las amortizaciones correspondientes al incremento neto de valor generado por la actualización.

La conformidad de la Administración tributaria, y el cumplimiento por el sujeto pasivo de los requisitos anexos a la misma, permite disponer del saldo de la Cuenta, que podrá destinarse a:

- a) Eliminar los resultados contables negativos.
- b) Ampliación del capital social.
- c) Reservas de libre disposición.

La aplicación indebida de dicho saldo dará lugar a la integración de su importe como ingreso en la base imponible del período impositivo en el que se hubiera producido la disposición o aplicación indebida.

## 5. La fiscalidad: el gravamen único.

En España, las regularizaciones de 1961, 1964 y 1973 llevaron consigo gravámenes por distintos conceptos. A partir de la última citada, todas las siguientes han sido gratuitas; esta tendencia se ha roto en 1996, con la exigencia del gravamen único.

El Proyecto, artículo 5, repite las normas dadas en el Real Decreto-Ley, artículo 5.5, relativas a dicho gravamen y, a la vez, mediante los añadidos precisos sistematiza el contorno tributario del mismo. Por ello, en la exposición siguiente reproduzco las reglas que aparecen en el Proyecto sin comentarios o ampliaciones, que considero no son necesarios.

### 5.1. Concepto, determinación del hecho imponible y devengo.

Los sujetos pasivos que *practiquen* la actualización, *deberán* satisfacer un *gravamen único* del 3 por 100 sobre el saldo acreedor de la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio».

Tratándose de personas físicas que no estuvieran obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, el gravamen único recaerá sobre el incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados.

Se entenderá realizado el *hecho imponible* del gravamen único, en el caso de personas físicas que estuvieran obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, cuando se formule el balance actualizado y, en el caso de personas jurídicas, cuando dicho balance se apruebe por el órgano competente.

Tratándose de personas físicas que no estuvieran obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, el hecho imponible se entenderá realizado el día 31 de diciembre de 1996.

El gravamen único se *devengará* el día que se *presente* la declaración relativa al período impositivo, al que corresponda el balance actualizado.

Tratándose de personas físicas el gravamen único se *autoliquidará e ingresará conjuntamente* con la declaración por el Impuesto sobre Sociedades relativa al período impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización, o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1996, dentro del plazo legalmente establecido.

La presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización.

*A bastantes sociedades de las que cierran su ejercicio económico entre el 9 de junio de 1996 y la fecha de publicación del Decreto no les será posible presentar conjuntamente* la declaración-ingreso del Impuesto sobre Sociedades y el balance actualizado con su ingreso correspondiente. En estos casos habrá que estar a lo establecido en la disposición transitoria del Proyecto.

## 5.2. Características tributarias y tratamiento contable.

El gravamen único presenta las siguientes características tributarias:

- El citado gravamen *no tiene* la consideración de *cuota* del Impuesto sobre Sociedades ni del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- *Tampoco tiene* la consideración de *gasto fiscalmente deducible* de los tributos citados en el párrafo anterior.
- *Tiene* la consideración de *deuda tributaria*.

En orden al *tratamiento contable*, el Real Decreto-Ley y el Proyecto, con la misma redacción, preceptúan que el gravamen único *se cargará* a la Cuenta, pero *no especifica el momento* de realizar el cargo. Ello, en mi opinión, da lugar a dos opciones contables:

- a) Cargo directo e inmediato sin haber realizado previamente asientos puente.
- b) Realizar el cargo a través de cuentas transitorias.

## 6. Tributos vinculados a la aplicación de la Cuenta: ampliación de capital y dotación de reservas de libre disposición.

En la vigente actualización los posibles destinos del saldo de la Cuenta -ya se ha dicho- son: eliminación de resultados contables negativos, ampliación del capital social o dotación de reserva de libre disposición.

La eliminación de *resultados contables negativos*, un simple asiento contable, no tiene incidencia fiscal para la sociedad que efectúa el asiento ni para sus accionistas.

En el orden tributario, *la ampliación de capital* precisa ser enfocada desde la perspectiva de la sociedad que amplía su capital y de los accionistas que reciben las correspondientes acciones.

- a) *Sociedad que amplía capital*. En principio, la operación está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados pero, en todas las regulaciones precedentes, se ha dispuesto la respectiva exención. El Real Decreto-Ley, creo que por omisión involuntaria, nada dice sobre el particular.

La laguna ha sido cubierta por el Proyecto, artículo 12.4, que establece: «La incorporación al capital social del saldo de la cuenta Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, gozará de exención en los términos previstos en el número 11 de la letra B) del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre».

- b) *Accionista que recibe las acciones*. La recepción por el accionista de acciones liberadas *no se considera rendimiento* del capital mobiliario y, por tanto, no está sujeta a gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 18/1991, art. 37.Uno.1) ni por el Impuesto sobre Sociedades. Curiosamente, en el articulado de la Ley 43/1995 no he encontrado -acaso no he mirado bien- ningún precepto que establezca la exención, en el último impuesto citado, de la recepción de acciones liberadas. En cambio, la norma sí está recogida en el Real Decreto 2631/1982, artículo 94.3 d).

El posible gravamen se producirá, en su caso, en concepto de *incremento de patrimonio*, cuando se enajenen las acciones recibidas.

En cuanto a la *dotación a reservas de libre disposición y subsiguiente reparto de las mismas*, dispone el Real Decreto-Ley, artículo 5.9, que transcurridos diez años desde la fecha del cierre del balance regularizado, el remanente del saldo de la Cuenta pendiente de aplicación podrá destinarse a reservas de libre disposición, añadiendo: «Dichas reservas darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos...». Esta redacción no es correcta.

El asiento contable consistente en cargar a «Cuenta» con abono a «Reservas de libre disposición» no tiene, transcurridos los referidos diez años, relevancia fiscal para la empresa que lo realiza; por tanto, no puede generar derecho a deducción por doble imposición de dividendos. La incidencia fiscal surge más adelante, cuando se opte por repartir las citadas reservas.

El error ha sido rectificado por el Proyecto, artículo 12.3, que establece: «La distribución de las reservas de libre disposición a que se refiere la letra c) del apartado 1 (reservas dotadas con cargo a la Cuenta) dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos

prevista en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Igualmente dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

Así pues, transcurridos los diez años antes acotados, el reparto de reservas de libre disposición dotadas con cargo a la Cuenta, tendrá el mismo tratamiento fiscal que tendría cualquier dividendo percibido por los accionistas, sean éstos personas físicas o jurídicas.

## VII. CONCLUSIONES

A la vista del texto que antecede, tras finalizarlo, me formulo las siguientes preguntas: ¿qué conclusiones pueden derivarse de un trabajo construido sobre un Proyecto de Decreto que, con toda seguridad, sufrirá importantes modificaciones? ¿cómo afectarán estas modificaciones a los comentarios, críticos o alabantes que, con bastante ligereza, me he permitido airear?

Dentro de lo que puede entenderse como conclusiones propiamente dichas, considero que la más importante es intentar prever el grado de aceptación que la vigente actualización va a tener por parte de las sociedades. Éstas, en los últimos 23 años, han estado acostumbradas a que las regularizaciones fueran gratuitas; la exigencia del gravamen único del 3 por 100 en la de 1996 puede determinar que bastantes empresas decidan no acogerse.

Igualmente puede contribuir a que se reduzca el grado de acogimiento *la forma en que se tratan en dicha actualización determinadas figuras tributarias* como son, entre otras:

- El coeficiente o coeficientes de financiación ajena.
- No computarse las minusvalías.
- La técnica de aplicación de los coeficientes.
- La técnica de actualización de las amortizaciones acumuladas y el «no registro» de las mismas.
- La manera de aplicarse la «cláusula valor de mercado».
- La obligación de actualizar todas las sociedades componentes de los grupos consolidables.

La contestación cierta a las anteriores prevenciones entiendo que está -puede servir de conclusión definitiva- en el inevitable transcurrir del tiempo.